



Resolución RPS-30/2022

[Proc. PS-2021/028 - Expte. RCO-2020/047]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz (adscrita a la Consejería de Educación y Deporte) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de agosto de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz (en materia competencia de la Consejería de Educación y Deporte), (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 10 de julio de 2020, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“HECHOS

Primero.- El firmante ha sido [puesto de trabajo] de la Delegación Territorial de Educación y Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, habiendo sido jubilado con efecto [dd/mm/aa].

Segundo.- Desde dicha fecha hasta la actualidad el firmante ha venido recibiendo comunicaciones de distintos usuarios que han venido exponiendo diferentes problemas de





salud, que deberían estar especialmente protegido, y de los que el declarante no tendría que haber tenido conocimiento. Quedan a disposición de V.I. las comunicaciones recibidas entre las que se incluyen datos relativos a *[informaciones médicas]* de distintas personas.

Tercero.- La razón de que el exponente haya recibido referidas comunicaciones es que por la Administración, sin que conozcamos las razones de ello, ha venido utilizando el mismo correo corporativo de quien suscribe, que había venido siendo *[se indica el correo corporativo del reclamante]*. Por ello los usuarios han respondido al mismo correo lo que ha hecho que el firmante se entere de datos especialmente sensibles como son los de salud, de los que no ha tenido por qué tener conocimiento. [...]”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 16 de septiembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 8 de octubre de 2020, el DPD remitió a este Consejo un informe donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“Primero.- El tratamiento que concierne a lo reclamado figura en el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) de esta Consejería con la denominación de “Gestión de Recursos Humanos”, cuya finalidad es la gestión del personal docente, no docente y colaborador de la Consejería de Educación y Deporte en cuanto a selección, acceso, oposiciones y concursos, puesto de trabajo, horarios, promoción y situaciones administrativas. El órgano responsable del tratamiento, como figura en el RAT, es la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y las Delegaciones Territoriales de la Consejería en sus respectivos ámbitos. [...]”

Asimismo, el DPD hizo llegar a este Consejo la siguiente documentación:

- Copia del informe de la Jefatura de Servicio de Gestión de Recursos Humanos, de fecha *[dd/mm/aa]*.
- Copia de la resolución de jubilación del reclamante, de fecha *[dd/mm/aa]*.





- Copia de las normas de uso del correo corporativo, en cuyo apartado octavo se indica:
“La Administración de la Junta de Andalucía dará de baja de forma automática las cuentas de correo de usuarios de Sirhus una vez que se cumpla un año de la fecha con la que estos constan de baja en dicho sistema. La baja de las cuentas de usuarios internos o externos será responsabilidad de los administradores de correo de los organismos, quedando bajo su responsabilidad el momento en el que proceden a darlas de baja”.
- Copia del correo electrónico remitido el 1 de septiembre de 2020 por parte del Servicio de Gestión de Recursos Humanos a todos los Directores de los Centros Educativos.
- Copia del correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2020, por la Jefatura de Servicio de Gestión de Recursos Humanos a Soporte SIRhUS poniendo de manifiesto que se están enviando mensajes en el que aparece como remitente un *[puesto de trabajo]* que ya está jubilado, el reclamante.
- Copia de la respuesta remitida por el DPD al reclamante, el 7 de octubre de 2020, en respuesta a su reclamación ante el Consejo.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 13 de noviembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 20 de septiembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, en particular diversas cuestiones relacionadas con la utilización del correo del reclamante y la reacción ante la comunicación de la incidencia.

En contestación al requerimiento anterior, el 25 de octubre de 2021, el DPD hizo llegar a este Consejo informe del Secretario General de la Delegación Territorial en Cádiz, de fecha 18 de octubre de 2021, donde, entre otras cuestiones, se indicaba:





“1º. Que el motivo por el que se usó como remitente de los correos la dirección del reclamante es que se trata de una cuenta corporativa y que, según nos informan desde los Servicios Centrales, es habitual que las comunicaciones con información referido a temas relacionados con el [Área de la Delegación] tengan como remitente al [puesto de trabajo].

2º. Que, según informó la anterior Jefatura del Servicio, en un momento puntual se produjo una incidencia que podría haber sido la causante del origen de esta demanda. El [dd/mm/aa], llegó un correo de una usuaria a esta Delegación pidiendo aclaraciones sobre un correo que recibió por mensajería Séneca desde Servicios Centrales de esta Consejería, apareciendo como remitente el demandante.

Desde esta Delegación se envió ese mismo día al Soporte Sirhuse de la Consejería de Educación, un correo advirtiendo de dicho error, y solicitando la subsanación de este, además de la eliminación inmediata de la dirección del Correo Corporativo del demandante en la tabla de estructura de Centros que tienen en Sirhuse.

[...]

4º. Que en lo referente a la cancelación o suspensión de uso de la cuenta del reclamante, tal y como ya se ha indicado en el punto 2, la Jefatura del Servicio, solicitó su cancelación. Igualmente, en el informe anterior ya se explicó el procedimiento que sigue la Administración Pública en cuanto al uso y gestión de las cuentas de Correo Corporativo (DOCUMENTO4). En los términos de uso, en concreto en el apartado 8) "Inicio y terminación del servicio, indica que la utilización del Correo Corporativo, por el usuario, comenzará a partir del momento en que el usuario reciba su cuenta de correo y su contraseña. Así mismo, se afirma en ese mismo apartado, que la Administración de la Junta de Andalucía dará de baja de forma automática las cuentas de correo de sus usuarios una vez que se cumpla un año de la fecha con la que estos consta de baja en dicho sistema y que la baja de los mismos será responsabilidad de los administradores de correo de los organismos, quedando bajo su responsabilidad el momento en el que proceden a darles de baja. Actualmente, esa cuenta, gestionada por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, está inactiva.

5º. Que para evitar incidencias como la expuesta desde esta Delegación Territorial se actualiza y se informa a los Equipos Directivos del directorio de la Delegación a través de mensajes masivos a través del portal Séneca. El último directorio se ha actualizado en el mes de octubre del presente año”.





Asimismo, se remitió diversa documentación que ya se había enviado al Consejo con fecha 8 de octubre de 2020.

Quinto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 29 de diciembre de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz (adscrita a la Consejería de Educación y Deporte), con NIF S4111001F, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 10 de enero de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"[...] 1) Se considera acreditado por ese Consejo lo siguiente; "que el [dd/mm/aa] el reclamante causó baja en la Delegación Territorial por jubilación. Asimismo, se ha puesto de manifiesto que la cuenta de correo electrónico corporativo del reclamante no fue dada de baja tras su jubilación ni se eliminó en el sistema de gestión en lo que respecta a la función de [puesto de trabajo] del [Área de la Delegación], lo que provocó que la misma siguiera asociada a la herramienta de mensajería de dicho sistema y, en consecuencia, se remitieran desde la citada cuenta, de modo automático, correos electrónicos relacionados con temas [del puesto de trabajo], lo que a la postre originó que el reclamante, al contestar los destinatarios de los correos al mensaje enviado, recibiera comunicaciones de distintos usuarios que le informaban sobre diferentes problemas de [del puesto de trabajo]; esta circunstancia ocurrió desde la fecha de su jubilación ([dd/mm/aa]) hasta el 13 de febrero de 2020 (fecha en la que la dirección de correo del reclamante ya no consta en el directorio de Séneca, de acuerdo con lo manifestado por el DPD)."

2) Por esta Delegación Territorial se hizo constar, en informe remitido en su día al Sr. Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte, con número de referencia: DPD Consejería de Educación Expte, [nnnnn], que desde esta Delegación, por mensajería "Séneca", el 13 de febrero de 2020, se envió un fichero actualizado a todos los Equipos Directivos de los Centros Educativos, del directorio de teléfonos y Correos Corporativos de contacto de los empleados de esta Delegación, directorio en el





que ya no figura como *[puesto de trabajo]* el reclamante sino, en su lugar, una cuenta de correo correspondiente al Servicio.

Por lo tanto, desde dicho momento, la cuenta de correo del reclamante dejó de estar asociada al *[Área de la Delegación]* correspondiente, lo que esencialmente se ajusta al proceder que ese Consejo considera que sería correcto, según lo manifestado en el fundamento jurídico SEXTO, párrafo segundo, del acuerdo de inicio al que se formulan las presentes alegaciones.

3) Se solicita de ese Consejo, que en descargo de este organismo, tenga en consideración lo siguiente;

a) Que lo sucedido responde a una incidencia puntual, mencionada en el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de esta Delegación Territorial remitido al Sr. Delegado de Protección de Datos al que se ha hecho alusión, consistente en que el *[dd/mm/aa]*, llegó un correo de una usuaria a esta Delegación pidiendo aclaraciones sobre un correo que recibió por mensajería "Séneca" desde Servicios Centrales de esta Consejería, en el que aparecía como remitente el reclamante, y que en ese momento desde esta Delegación se envió ese mismo día al Soporte Sirhuse de la Consejería de Educación, un correo advirtiendo de dicho error, y solicitando la subsanación de dicho error, además de la eliminación inmediata de la dirección del Correo Corporativo del demandante en la tabla de estructura de Centros que tienen en Sirhuse.

b) Igualmente, que lo sucedido tiene razón de ser, en última instancia, en el hecho de que las cuentas de correo se mantienen operativas durante un tiempo tras el fin de la vinculación laboral con el organismo correspondiente.

c) Y, finalmente, que desde el 13 de febrero de 2.020, es decir, con anterioridad al incidente puntual la dirección de correo electrónico asociada al *[Área de la Delegación]* que se puso en conocimiento de los usuarios con carácter general, ya no era la del reclamante, según el directorio remitido a los mismos al que se ha hecho mención. [...]"

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 31 de mayo de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.





El 13 de junio de 2022, el órgano incoado presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] Considera ese Consejo que estos hechos constituyen un incumplimiento del artículo 32.1 del RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos relativos a la salud de terceros, lo que, a su vez, se contempla tipificado como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a), del RGPD, y que los hechos atribuibles al órgano reclamado están considerados como infracción grave en el artículo 73.f) de la LOPDGDD, desestimando que se haya producido la prescripción y considerando que los hechos son sancionables con apercibimiento.

2) Por esta Delegación Territorial se muestra discrepancia con respecto a la autoría de la infracción, la sanción propuesta y la calificación de la infracción por lo siguiente:

1. Como consta en el expediente, el problema se concreta en la remisión automática de mensajes desde la cuenta del reclamante, pero estos mensajes no procedían de esta Delegación Territorial.

2. La vigencia de la cuenta tras la jubilación del reclamante, y por tanto, la remisión automática de mensajes desde el órgano emisor, fue posible por razón de la política de la Junta de Andalucía de mantenimiento de estas cuentas durante UN AÑO tras la jubilación, lo que no es disponible desde esta Delegación Territorial. La propuesta de resolución se centra en que no se habrían adoptado las medidas técnicas necesarias para disociar la cuenta del reclamante de la *[Área de la Delegación]*, pero tal disociación, salvo mejor criterio técnico, sólo es posible mediante la cancelación de la cuenta de correo. Lo que ocurrió a partir del 13 de febrero de 2020, es que se canceló la cuenta del reclamante, salvo mejor criterio técnico. Es decir, en este caso no se habría cumplido con el plazo de UN AÑO tras la jubilación para cancelar la cuenta a que nos hemos referido.

3. La gestión misma de las cuentas de correo, salvo mejor criterio técnico, tampoco se realiza por las Delegaciones Territoriales.

4. Esta Delegación Territorial, lo que sí podía hacer e hizo, fue comunicar la jubilación del reclamante, lo que se acredita con el documento adjunto. Esta comunicación tuvo





lugar con fecha [dd/mm/aa], a partir de cuyo momento, esta Delegación Territorial habría hecho lo que le correspondía para poner en marcha los mecanismos para la cancelación de las cuentas con arreglo a la política mantenida por la Junta de Andalucía.

Lo que precede tiene como conclusión lo siguiente: 1) que esta Delegación Territorial no sería imputable de la infracción que nos ocupa. 2) Que, para el cómputo de la prescripción, dicho sea con carácter subsidiario, el dies a quo sería la fecha en la que se comunicó la jubilación del reclamante y por lo tanto, cualquier infracción imputable a esta Delegación Territorial habría prescrito. [...]”.

Octavo. El 7 de septiembre de 2022, el director del Consejo dictó Resolución de Procedimiento Sancionador (RPS-28/2022) por la que dirige un apercibimiento a la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Noveno. Con fecha 23 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo Recurso potestativo de reposición interpuesto por *[la persona titular]* de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y Universidad, Investigación e Innovación en Cádiz en representación de la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz contra la citada Resolución de Procedimiento Sancionador en el que manifiesta que la resolución recurrida se había dictado con desconocimiento de las alegaciones presentadas por la Delegación Territorial a la propuesta de resolución.

Décimo. El 6 de octubre de 2022, el director del Consejo dictó Resolución estimando el mencionado recurso potestativo de reposición y ordenando la retroacción del correspondiente procedimiento al momento anterior a la emisión de la Resolución citada, debiéndose proseguir su tramitación con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en los artículos 88, 89 y 90 LPACAP.

HECHOS PROBADOS



De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

Primero. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Educación y Deporte¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son responsables del tratamiento "Gestión de Recursos Humanos", además de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, las Delegaciones Territoriales adscritas a la Consejería de Educación y Deporte, cada una en sus respectivos ámbitos.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión del personal docente, no docente y colaborador de la Consejería de Educación y Deporte (selección, acceso, oposiciones y concursos, puesto de trabajo, horarios, promoción y situaciones).

Segundo. El [dd/mm/aa] el reclamante causó baja en la Delegación Territorial por jubilación. Sin embargo, la cuenta de correo electrónico corporativo del reclamante no se eliminó en el sistema de gestión en lo que respecta a la función de [puesto de trabajo] de la [Área de la Delegación], lo que provocó que la misma siguiera asociada a la herramienta de mensajería de dicho sistema y, en consecuencia, se remitieran desde la citada cuenta, de modo automático, correos electrónicos relacionados con temas médicos, lo que originó que el reclamante, al contestar los destinatarios de los correos al mensaje enviado, recibiera comunicaciones de distintos usuarios que le informaban sobre diferentes problemas de salud o datos médicos.

Tercero. La citada circunstancia ocurrió desde la fecha de su jubilación ([dd/mm/aa]) hasta el 13 de febrero de 2020 (fecha en la que la dirección de correo del reclamante ya no constaba en el directorio de Séneca, de acuerdo con lo manifestado por el DPD) aunque, según la persona reclamante, siguió recibiendo correos hasta el mes de agosto de 2020, fecha en la que presenta su reclamación ante el Consejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166747.html>



Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGD.

Segundo. El artículo 1.1 RGD establece que *“[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”*. Según el artículo 4.1 RGD se entiende por «dato personal», *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*. El artículo 4.15 RGD define «datos relativos a la salud» como *“datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”*.

Por su parte, el artículo 2.1 RGD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*, definiéndose el concepto de *“tratamiento”* en el artículo 4.2 RGD como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción,*





consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos a la salud de una persona, objeto de la reclamación, han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

El tratamiento específico que se observa es la comunicación al reclamante de datos personales de terceras personas, incluidos datos de salud, al seguir utilizándose su cuenta de correo corporativa para recibir información relacionada con el *[puesto de trabajo] del [Área de la Delegación Territorial]*, de la Delegación Territorial, pero estando ya el reclamante jubilado y, por tanto ajeno, a dicha asesoría.

Tercero. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Cuarto. El órgano reclamado, en su escrito de alegaciones de 10 de enero de 2022, al Acuerdo





de Inicio, señala que desde el 13 de febrero de 2020, la cuenta de correo del reclamante dejó de estar asociada a la asesoría médica correspondiente, "*lo que esencialmente se ajusta al proceder que ese Consejo considera que sería correcto*", según lo manifestado en el fundamento jurídico SEXTO, párrafo segundo, del acuerdo de inicio al que se formulan las presentes alegaciones. Sin embargo, en el citado fundamento jurídico lo que indica este Consejo es que, simultáneamente a que se hiciera efectiva la jubilación del reclamante, su cuenta de correo corporativa debió de dejar de figurar en el sistema como la cuenta asociada a la *[Área de la Delegación]* correspondiente, de modo que los mensajes a las personas afectadas no fueran remitidos desde la misma. En este caso durante más *[n]* meses (desde el *[dd/mm/aa]* al 13 de febrero de 2020) se siguió utilizando la cuenta para remitir mensajes. Todo ello, con independencia del tiempo que la política de seguridad del organismo o de la Junta de Andalucía establezca para que se mantengan operativas las cuentas de correo corporativas de personas que hayan dejado de mantener vinculación laboral con dicho organismo. Por tanto, entiende este Consejo que la cuenta del reclamante debió de dejar de figurar en el sistema como la cuenta asociada al *[Área de la Delegación]* desde el mismo día que se produjo la jubilación del reclamante, esto es el *[dd/mm/aa]*, y no el 13 de febrero de 2020.

En cuanto a la alegación relativa a que se trata de un incidente puntual, y aún considerando que efectivamente, este pueda ser el único caso que se ha producido en relación con la baja de una persona que efectuaba labores de *[puesto de trabajo]*, eso no significa que no haya afectado a la difusión indebida de datos personales como consecuencia de no aplicar las medidas organizativas necesarias en casos como el que nos ocupa, en el que el responsable del tratamiento ha de actuar con diligencia para que producida una baja por jubilación, se deje inmediatamente de usar la correspondiente cuenta de correo.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas al Acuerdo de Inicio no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Quinto. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, en el que -fundamentalmente- concluye que la Delegación Territorial no sería el órgano responsable de la comisión de la infracción y



por tanto no le correspondería la sanción propuesta y que, en su caso, la infracción imputable a la Delegación habría prescrito.

Frente a las alegaciones del órgano incoado, no podemos sino reiterar lo argumentado a lo largo del procedimiento en cuanto a que la Delegación Territorial simultáneamente a la comunicación de la jubilación del reclamante a los efectos del posible mantenimiento de su cuenta de correo, debió también gestionar que dicha cuenta de correo corporativa dejara de figurar en el sistema como la cuenta asociada a la [Área de la Delegación] correspondiente, de modo que los mensajes a las personas afectadas no fueran remitidos desde la misma, con independencia de quien realizara efectivamente la citada operatoria. Sin embargo, en este caso durante más [n] meses (desde el [dd/mm/aa] al 13 de febrero de 2020) se siguió utilizando la cuenta para remitir mensajes. Y ello, con independencia del tiempo que la política de seguridad del organismo o de la Junta de Andalucía establezca para que se mantengan operativas las cuentas de correo corporativas de personas que hayan dejado de mantener vinculación laboral con dicho organismo. El hecho de que la cuenta de correo pueda continuar operativa a efectos de su utilización por la persona no es justificación para que continúe asociada a determinados trámites en un sistema de información utilizado para desarrollar las competencias de la Delegación Territorial, una vez que la persona no presta servicios en la misma.

El propio DPD en su informe de 8 de octubre de 2020, informó a este organismo que “El órgano responsable del tratamiento, como figura en el RAT, es la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y las Delegaciones Territoriales de la Consejería en sus respectivos ámbitos”. Por consiguiente, como ya se ha mencionado, al órgano denunciado como responsable del tratamiento es a quien correspondía dar la orden de que la cuenta de la [Área de la Delegación] no estuviera asociada a la cuenta corporativa del reclamante, ya que la comunicación de la jubilación del mismo, no conllevaba ni la cancelación automática de su cuenta de correo ni la disociación de la misma respecto del sistema de mensajería.

Por último alega el órgano incoado que para el cómputo de la prescripción, con carácter subsidiario, el *dies a quo* sería la fecha en la que se comunicó la jubilación del reclamante y por lo tanto, cualquier infracción imputable a la Delegación Territorial habría prescrito.





En lo que se refiere a esta pretensión debe recordarse lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre la prescripción de las infracciones, que señala en el artículo 30.2 que

“[...]”

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

[...]”.

Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 73.f) LOPDGDD:

“En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679”.

Entiende este Consejo que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el plazo de prescripción comenzaría a contarse desde el día en que finalizó la conducta infractora. En el presente supuesto, la cuenta de correo electrónico corporativo del reclamante no se eliminó en el sistema de gestión en lo que respecta a la función de coordinación del [Área de la Delegación] hasta el 13 de febrero de 2020; fecha en la que la dirección de correo del reclamante ya no constaba en el directorio de Séneca, de acuerdo con lo manifestado por el DPD, aunque, según la persona reclamante, siguió recibiendo correos hasta el mes de agosto de 2020. Por consiguiente, la infracción continuó, como mínimo, hasta el 13 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual comenzaría a computarse el plazo de dos años establecido en la LOPDGDD para la



prescripción de las infracciones graves que supongan la falta de adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento. En este caso, el director del Consejo dictó el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz, el 29 de diciembre de 2021, siendo notificado el mismo día al órgano reclamado, entendiéndose en esta fecha interrumpida la prescripción de la infracción.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución, no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente del órgano reclamado que, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales objeto de la reclamación.

Sexto. De la documentación que obra en el expediente, y como ya se ha expuesto en el apartado Hechos Probados, ha quedado acreditado que el [dd/mm/aa] el reclamante causó baja en la Delegación Territorial por jubilación y que tras la misma, la cuenta de correo electrónico corporativo del reclamante no se eliminó en el sistema de gestión en lo que respecta a la función de coordinación del [Área de la Delegación], lo que provocó que la misma siguiera asociada a la herramienta de mensajería de dicho sistema y, en consecuencia, se remitieran desde la citada cuenta, de modo automático, correos electrónicos relacionados con temas [puesto de trabajo], lo que originó que el reclamante, al contestar los destinatarios de los correos al mensaje enviado, recibiera comunicaciones de distintos usuarios que le informaban sobre diferentes problemas de salud o datos médicos .

Por tanto, simultáneamente a que se hiciera efectiva la jubilación del reclamante, su cuenta de correo corporativa debió de dejar de figurar en el sistema como la cuenta asociada a la [Área de la Delegación] correspondiente, de modo que los mensajes a las personas afectadas no fueran remitidos desde la misma. Todo ello, como se indicó anteriormente, con independencia del tiempo que la política de seguridad del organismo o de la Junta de Andalucía establezca para





que se mantengan operativas las cuentas de correo corporativas de personas que hayan dejado de mantener vinculación laboral con dicho organismo.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos relativos a la salud de terceros.

Séptimo. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Octavo. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;





[...]"

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "*[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas*". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Noveno. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

Décimo. El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías crea, en su artículo 1, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a la que corresponden, según el artículo 4 de la mencionada norma, "*las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Educación y Deporte, salvo las competencias en materia de deporte*".





Por otra parte, el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, establece la existencia de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación, dependiendo orgánicamente de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y a la que *“se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación”*.

Dado que el tratamiento analizado en el presente procedimiento sancionador correspondía, dentro del ámbito educativo, a la extinta Delegación Territorial de Educación y Deporte, la responsabilidad sobre el mismo ha de entenderse actualmente que corresponde a la nueva Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz, actualmente Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Cádiz (adscrita orgánicamente a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), con NIF S4111001F, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los



interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

